


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO				
Fecha/hora gestión	17/06/2025 15:09	Fecha/hora resolución	17/06/2025 15:36		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001134		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA		
Descripción del procedimiento	Contratación por demanda para recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios, no tradicionales en el Cantón San Pablo Heredia				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000860	21/05/2025 17:29	Oscar Enrique Benavides Mora	OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001091 del 28 de mayo de 2025 16:12 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000860 - OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Señala la licitante que no comprende cómo el Sr. Benavides Mora hace la presentación del recurso de objeción y que finalidad busca, ya que para el tipo de servicio que se requiere, ya que puede observarse que los servicios que ofrece el objetante tienen relación con actividades forestales, agroforestales, diseño gráfico, fotografía, representación de grupos de presión y artes escénicas, ninguna relacionada con lo que esta Administración tramita por medio de esta licitación mayor. **Criterio de División.** Al respecto, debe indicarse que el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 253 del Reglamento a la Ley, regulan entre otros aspectos, lo referente a la legitimación necesaria para la interposición de un recurso de objeción contra el cartel en los procedimientos de contratación administrativa. En lo que interesa dispone el artículo 253 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: "(...) *Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. La condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista. La simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar, sin perjuicio de las regulaciones sobre temeridad. (...)*". De la cita normativa anterior, se puede extraer que ostentan legitimación para interponer un recurso de objeción contra el cartel: los potenciales oferentes, y cualquier agrupación, legalmente constituida, cuyo objeto radique en la defensa de los intereses de la comunidad en donde la contratación vaya a surtir sus efectos.

Sobre lo anterior, resulta oportuno indicar que si bien la Administración considera que el recurrente no se encuentra legitimado para presentar el recurso de objeción planteado, se tiene que la Administración no aporta con la respuesta a la audiencia especial otorgada ningún criterio o prueba en el cual se pueda determinar que el recurrente no se encuentre en la capacidad de brindar el servicio que es licitado, ya sea como oferente individual, o bien brindando el servicio en una modalidad consorcial o incluso en forma indirecta como subcontratista, lo anterior siendo que la norma establece que se debe entender la condición de potencial oferente en sentido amplio, en tanto puede acreditarse se reitera en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista y se observa que el objetante cuenta con un perfil activo en el Sistema Integrado de Compras Públicas y en el mismo se señala que corresponde a un micro emprendedor, razón por la cual se **rechaza de plano** el alegato planteado respecto a la legitimación del recurrente.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO . 1) Sobre la ubicación del relleno sanitario: Criterio de la División: Señala el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 36093-S (Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios), que establece: "*Artículo 28.—Distancia del sitio de disposición final. Las municipalidades deberán seleccionar sitios para la disposición final de residuos sólidos ordinarios dentro de su región o lo más cercano posible a su cantón, siempre que no se encuentre a más de 80 km del centro de acopio o de recolección.*" Indica que hay una omisión del criterio de distancia en el cartel: Aunque el cartel menciona que el sitio de disposición final debe cumplir con las disposiciones del Reglamento 36093-S, no establece como criterio obligatorio que el sitio esté dentro de la región o a menos de 80 km de distancia del cantón, como lo exige expresamente el artículo 28 del decreto citado. Por lo que solicita que se establezca como requisito obligatorio que el relleno sanitario mecanizado propuesto se ubique dentro de la misma región o a una distancia no mayor de 80 km del cantón de San Pablo de Heredia.

Por su parte la Administración indica que cualquier disposición legal o algún reglamento que entre en vigencia en el transcurso de esta contratación deberá ajustarse a la normativa. Adicionalmente, aclara que el objetante alega en su fundamento de derecho y consecuentes el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No 36093-S, Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios, el cual no establece lo señalado en el escrito de objeción. No obstante lo anterior, indica que en aras de realizar un procedimiento transparente la cláusula será modificada de la siguiente manera: "**5. RELLENO SANITARIO MECANIZADO.** *El oferente tendrá que presentar un Relleno Sanitario mecanizado que cumpla con todas las disposiciones que exige la Ley General de Salud, las disposiciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Reglamento de Rellenos Sanitarios, el Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios N°36093-S, La Ley para la Gestión Integral de Residuos No.8839, la Ley y Reglamento de la Contratación Administrativa, Reglamento para la Gestión Regionalizada de Residuos Sólidos Ordinarios y Orgánicos de Costa Rica, decreto ejecutivo N° 44974-S, así como cualquier otra normativa pertinente, tanto de las vigentes al tiempo de la contratación como de las que posteriormente se impongan a este tipo de actividad. El Relleno Sanitario Mecanizado deberá cumplir con lo siguiente:* a) *La Contratista se compromete a cumplir fielmente los transitorios del Reglamento de Parques Ambientales para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos No. 44421- S, el Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios No. 36093-S, el Reglamento sobre llantas de Desecho No. 33475-S; el Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos No. 35933-S, el Reglamento sobre la Gestión de los Desechos Infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la Salud y afines No. 30965-S y demás reformas y normativa a fin vigente en el país.* b) *Una vez dispuestos y compactados, los residuos serán inmediatamente cubiertos con una capa de material inerte de al menos quince centímetros de espesor, de manera que se asegure que no tendrán contacto alguno con personas, animales o que pudieren en cualquier medida afectar o alterar los ecosistemas circundantes.* c) *El relleno sanitario deberá estar debidamente preparado con una base impermeable y disponer de un sistema de drenajes para recolectar todos los lixiviados generados en el relleno, los cuales deberán recibir tratamiento a fin de cumplir con los límites máximos de vertido establecidos por el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales N° 26042-S-MINAE. En caso de que el contratista subcontrate el servicio de tratamiento y disposición final de sus lixiviados, este seguirá siendo responsable de que sus vertidos cumplan con lo establecido y de presentar los Reportes Operacionales con la frecuencia indicada.* d) *Con el propósito de detectar cualquier contaminante que pueda escapar del relleno y asegurar que no se contaminen los mantos acuíferos del lugar, el relleno sanitario debe contar con al menos dos pozos para la toma de muestras y el monitoreo de la calidad del agua subterránea.* e) *Los gases generados deben ser evacuados de manera controlada mediante el uso de chimeneas, en cuya salida deber ser quemados o recolectados para ser utilizados como fuente energética.* f) *El funcionamiento del relleno sanitario debe asegurar en todo momento que el aire en los alrededores de sus instalaciones y zonas de influencia, no contenga concentraciones de contaminantes atmosféricos superiores a los límites máximos establecidos en el Reglamento sobre Inmisión de Contaminantes Atmosféricos N° 30221-S.* g) *El relleno sanitario mecanizado, deber cumplir con toda la normativa nacional y cualquier actualización que se haya dado o se de en la normativa durante el tiempo de contrato.* h) *Cumplimiento de lo señalado en REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN REGIONALIZADA DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y ORGÁNICOS EN COSTA RICA decreto ejecutivo No 44974-S el cual reza:*

"Artículo 10: Traslado de Residuos sólidos ordinarios, distancias y casos excepcionales. El traslado de residuos sólidos ordinarios debe cumplir simultáneamente con dos condiciones fundamentales: 1. La gestión de los residuos sólidos ordinarios debe realizarse dentro de la región correspondiente, conforme a las delimitaciones establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), según lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento, exceptuando aquellos casos que se acojan a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento. 2. Cuando sea necesario trasladar residuos sólidos ordinarios fuera del territorio municipal donde se generan para tratamiento o disposición final, la distancia hacia los Parques Ambientales no debe exceder los 80 kilómetros desde el punto de generación más lejano. En los casos en que esta distancia sea excedida, será obligatorio el uso de Estaciones de Transferencia para optimizar el transporte, garantizando una operación eficiente dentro de la misma región."

Con base en lo anterior, se desprende de la respuesta proporcionada por la Administración licitante que la pretensión formulada por el recurrente, respecto a la incorporación del km respecto a la distancia del relleno sanitario será incorporada en el pliego de condiciones, no obstante el fundamento jurídico planteado por el recurrente resulta incorrecto en el tanto el decreto Ejecutivo N° 36093-S (Reglamento sobre el

Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios) en el artículo 28 no indica lo señalado por el objetante. En virtud de lo anterior, y corresponde declarar **parcialmente con lugar** el presente punto del recurso.

Finalmente, siendo que la Administración señala "que cualquier disposición legal o algún reglamento que entre en vigencia en el transcurso de esta contratación deberá ajustarse a la normativa." deberá determinar la licitante como se incluirá en el pliego de condiciones. esas nuevas disposiciones legales que entren en vigencia posterior a la publicación del pliego. Finalmente, siendo que el decreto ejecutivo en el cual se basa la modificación cartelaria, decreto ejecutivo 44974-S Reglamento para la Gestión Regionalizada de Residuos Sólidos Ordinarios y Orgánicos en Costa Rica, fue publicado con posterioridad a la publicación del presente concurso deberá verificar si se requiere realizar algún ajuste adicional al mencionado, de conformidad con la nueva regulación promulgada.

2) Sobre la falta de proyección de costos Criterio de la División:

Señala el recurrente que no se pone en el estudio de mercado el costo de residuos no tradicionales, el cual al ser por demanda debe estar establecido.

Al respecto, la Administración indica que este aspecto ya fue abordado en la respuesta al anterior recurso de objeción, misma que indicó lo siguiente: "Hay que reiterar que el pliego de condiciones solicita precios por tonelada ya sea Recolección y Transporte, Disposición de Residuos Ordinarios, Disposición de residuos No Tradicionales, las campañas serán dispuestas por la municipalidad de los residuos No tradicionales, por lo tanto, el estudio de mercado está enfocado a este precio por tonelada independientemente de cuantas campañas y a donde se realicen. Adicionalmente los servicios son por DEMANDA, así las cosas, se tendrá una cantidad de servicios contra el dinero presupuestado. Se nota claramente en el estudio de mercado que las líneas uno y dos están sumadas, pero se puede observar que los datos están independientes. El costo por línea tres, disposición de los residuos No tradicionales, se toma con los costos de disposición únicamente, así las cosas, los precios de las líneas dos y tres son iguales."

Sobre lo anterior, resulta necesario señalar que visto el alegato del recurrente el mismo no se encuentra debidamente fundamentado, no indica qué echa de menos del estudio realizado por la licitante, aunado a que es omiso en cuanto a establecer una pretensión clara de qué es lo que necesita que se incluya en el pliego de condiciones y la forma en que considera se debe incorporar.

En razón de lo anterior, lo correspondiente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso, máxime que el aspecto planteado no corresponde a una modificación cartelaria y fue un aspecto atendido en la resolución R-DCP-SICOP-00816-2025 en el tanto en la misma se señaló: "Señala el recurrente que el estudio de mercado no presenta una estimación de generación de residuos ni el costo total del servicio para el primer año, lo que impide determinar si la Municipalidad cuenta con los recursos presupuestarios adecuados y que dicha omisión podría provocar un déficit financiero que comprometa la continuidad del servicio y obligue a reajustar tarifas para solventar los costos imprevistos. (...) Al respecto, se indica que el recurrente falta a su deber de una debida fundamentación en tanto es omiso en cuanto a establecer una pretensión clara de que es lo que necesita que se incluya en el pliego de condiciones y la forma en que considera se debe incorporar, aunado a que si bien menciona el estudio de mercado realizado por la Administración no establece ni menciona que falencias adolece el estudio realizado."

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 15:11	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 15:36	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01074-2025	Fecha notificación	18/06/2025 09:58